



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501248781



20175501248781

Bogotá, 11/10/2017

Señor
Representante Legal
AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA
AEROUERTO VANGUARDIA HANGAR NORTE DE VILLAVICENCIA
VILLAVICENCIO - META

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 51649 de 11/10/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

1950

1950



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. De 5 1 6 4 9 11 OCT 2017

Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 27769 del 15 de diciembre de 2015, en contra de la sociedad **AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA** identificada con NIT. **892.001.725-2**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 222 de 1995, el artículo 44, el literal c) y el párrafo del artículo 46, los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 27769 del 15 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la **SOCIEDAD AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA** identificada con NIT. 892.001.725-2, por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA, la información contable y Financiera correspondiente al periodo fiscal 2014, requeridos mediante Resolución No. 09013 del 27 de mayo de 2015, modificadas por las Resoluciones 12467 del 06 de Julio de 2015, y 014720 del 31 de Julio de 2015 con fecha límite de reporte hasta el 31 de agosto de 2015 de acuerdo a los dos últimos dígitos de NIT de la investigada.

Que, en cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, se surtió el trámite de notificación mediante oficio de **CITACIÓN NOTIFICACIÓN** No. 20155500787891 del 15 de diciembre de 2015, ante la cual el investigado guardó silencio, luego, mediante oficio 20155500828451 del 28 de diciembre de 2015, se realizó aviso, el cual fue entregado el día 4 de Enero de 2016, (folio 8), disponiendo la investigada de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para ejercer su derecho a la defensa, es decir desde el 04 de Enero de 2016 hasta el 19 de Enero de 2016

Que con fecha 20 de enero de 2016, el investigado presenta su escrito de descargos mediante radicado No. 2016-560-004645-2, es decir fuera del termino establecido, los cuales son nuevamente radicados en la entidad bajo el consecutivo 2016-560-005663-2 del 22 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*¹

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 27769 del 15 de diciembre de 2015, en contra de la SOCIEDAD AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA identificada con NIT. 892.001.725-2

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 7 de febrero de 2013, Expediente N° 2500023310002010-00162-01 (18797), en el sentido que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite toma una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración debe observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."*, ésta Delegada encontrándose dentro de lo dispuesto por el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, es decir, en la apreciación de las pruebas solicitadas y aportadas por la investigada en el escrito de descargos, procede al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 164 y 165² de la Ley 1564 de 2012, y de los artículos 40³ y 48 de la Ley 1437 de 2011, a ordenar las siguientes pruebas:

Al Grupo de Informática y Estadística de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se sirva informar y remitir a éste Despacho:

1. Los reportes realizados por la sociedad vigilada, en el sentido de informar las fallas que presentaba el sistema VIGIA, y que impidieron a la sociedad investigada el cargue de la información financiera y contable, desde que entró en vigencia dicho sistema a la fecha, indicando la vigencia a la cual corresponde. En el evento de que la sociedad AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA identificada con NIT. 892.001.725-2, haya reportado inconsistencia del sistema VIGIA, indique cuales fueron las dificultades que se presentaron en el reporte de la información contable y financiera, indicando las instrucciones impartidas para subsanar dicha situación, allegando para el efecto los respectivos soportes.
2. En el evento que disponga de un registro de llamadas, se sirva remitir al Despacho copia de dicho registro.

² **Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulier y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

³ **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil

AUTO No.

3

Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 27769 del 15 de diciembre de 2015, en contra de la SOCIEDAD AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA identificada con NIT. 892.001.725-2

Rechazar las pruebas solicitadas por la investigada, referidas a: "*Llamra a declarar al señor Robinson Espitia, contador de la empresa encargado de realizar el envío de la información financiera motivo de la apertura de ésta investigación.*", en virtud a que las pruebas decretadas en líneas anteriores, esclarecerán los hechos que se pretenden poner de presente con la declaración del señor Contador.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de Diez (10) días hábiles para su práctica, concomitante con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo Expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27769 del 15 de diciembre de 2015, contra de la sociedad AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA identificada con NIT. 892.001.725-2; por el término indicado en el Artículo Segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, será de diez (10) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente auto por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la SOCIEDAD AEROLINEAS LLANERAS ARALL LTDA identificada con NIT. 892.001.725-2 o quien haga sus veces en la Dirección AEROPUERTO VANGUARDIA HANGAR NORTE DE VILLAVICENCIO EN VILLAVICENCIO META, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los

5 1 6 4 9 1 1 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ENRIQUE MERCHAN RAMÍREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diana Marcela Devia Arteaga - Abogada Contratista - Grupo de Investigación y Control
Revisó: Ihovanna Glenia León Vargas - Abogada Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura

THE FIRST PART OF THE ...

... THE SECOND PART ...

... THE THIRD PART ...

... THE FOURTH PART ...

... THE FIFTH PART ...

... THE SIXTH PART ...

... THE SEVENTH PART ...

... THE EIGHTH PART ...

... THE NINTH PART ...

... THE TENTH PART ...



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NTT 800.002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN8:3048957CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AEROLÍNEAS LLANERAS ARAU
LTDA

Dirección: AERUERTO
VANGUARDIA HANGAR NORTE DE
VILLAVICENCIA

Ciudad: VILLAVICENCIO META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/10/2011 16:02:42

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		00	Rehusado	1 2	No Reclamado
			Cerrado	1 2	No Contactado
			Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
		1 2	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor
		1 2	No Reside		
Fecha 1:	19/10/11	R	D	Fecha 2:	20/10/11
Nombre del distribuidor:	Gerly Parrado		Nombre del distribuidor:	<i>[Signature]</i>	
C.C. de Distribución:	C.C. 1121898056		C.C. de Distribución:	1219125	
Observaciones:	VENTIDOCINCO		Observaciones:		



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

